INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración de la providencia anterior; posterior a ello, presentó solicitud de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 296 00			
EJECUTANTE	Gobernación de Cundinamarca	**DOC. IDENT.**	899.999.114-0
EJECUTADO	María Claudia Gómez Marroquín y otros.		
PRETENSIÓN	Costas y agencias en derecho		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia del 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento dentro del presente asunto, por unas costas reconocidas en un trámite ordinario. Dentro de la presente, debe aclararse que los señores María Claudia Gómez Marroquín, Ana Cecilia Ramos Rodríguez, Astrid Giovanna Lozano Sánchez, Germán Valero y Doris Amaya Vera, fungieron como demandantes dentro del trámite ordinario y sus peticiones fueron despachadas de manera desfavorable, por lo cual fueron condenados en costas de manera conjunta, como se verifica en providencia del 14 de diciembre de 2021.

Lo anterior debe resaltarse, en tanto el Despacho solamente libró mandamiento de pago contra la señora María Claudia Gómez Marroquín, de manera proporcional a la condena, pues la ejecutada solamente solicitó que se librara mandamiento de pago contra esta persona y no contra la totalidad de personas vencidas en juicio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver las solicitudes planteadas por la entidad ejecutante de la siguiente forma:

Respecto a la solicitud de aclaración, sea lo primero señalar que la misma no tiene vocación de prosperar, como quiera que no hay concepto o frase alguna que ofrezca duda, según lo preceptuado en el Art. 285 del C.G.P:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Por el contrario, el Despacho se limitó a librar mandamiento de pago solamente por la señora Gómez Marroquín, pues ello fue lo que solicitó la ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva:

> 2020, el cual allego con el presente escrito; respetuosamente solicito que previo a los trámites procesales pertinentes, su señoría ordene que el proceso ordinario laboral de la referencia sea abonado como proceso ejecutivo laboral, y, en consecuencia, libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de mi representada y en contra del(la) señor(a) **MARIA CLAUDIA GOMEZ MARROQUIN** por **las costas causadas dentro del mismo**, ello de conformidad con los siguientes aspectos de orden jurídico:

Evidentemente, el Despacho, al momento de proferir la providencia respectiva, solamente libró mandamiento de pago de manera proporcional a la condena y no sobre todo el valor de las costas, en atención a la providencia que liquidó las costas y agencias en derecho, en concordancia con las sentencias emanadas del trámite ordinario:

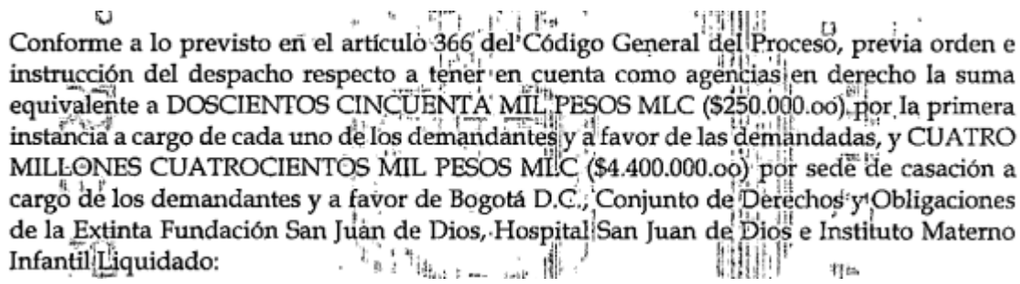

Conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, previa orden e instrucción del despacho respecto a tener en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC ($250.000.oo) por la primera instancia a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de las demandadas, y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC ($4.400.000.oo) por sede de casación a cargo de los demandantes y a favor de Bogotá D.C., Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado:

Por lo cual, no se accederá a la solicitud de aclaración presentada.

Ahora, siendo claro el error en el cual incurrió involuntariamente la parte ejecutante, se presentó solicitud de mandamiento de pago contra todas las personas naturales, el 09 de octubre del año en curso. Al respecto, a juicio de este Despacho, se considera que en este caso la parte interesada debió presentar la respectiva reforma de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 93 del C.G.P., o en su defecto, adicionar la providencia anterior, según lo preceptuado en el Art. 287 del C.G.P.

Como quiera que la parte interesada no planteo ninguna de estas posibilidades, procederá el Despacho a adicionar la providencia anterior, de manera oficiosa en atención a que las condenas emanan de una decisión de este Juzgado, por lo cual, solamente este Despacho puede tramitar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P.,

En este orden, se procederá a adicionar el numeral primero de la providencia anterior, en el sentido de librar mandamiento de pago por la totalidad de personas ejecutadas y el valor total de las costas del trámite ordinario. En razón a ello, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la providencia del 15 de mayo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

> ***"PRIMERO:*** ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *por la vía ejecutiva laboral en* ***ÚNICA INSTANCIA*** *a favor del* ***CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL –LIQUIDADO,*** *representado por la* ***GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,*** *y en contra de:*
>
> 1. ***MARÍA CLAUDIA GÓMEZ MARROQUÍN,*** *identificada con C.C. N° 38.984.139.*
> 2. ***ANA CECILIA RAMOS RODRÍGUEZ,*** *identificada con C.C. N° 51.983.868.*
> 3. ***ASTRID GIOVANNA LOZANO SÁNCHEZ,*** *identificada con C.C. N° 51.847.329.*
> 4. ***GERMÁN VALERO,*** *identificado con C.C. N° 3.249.511.*
> 5. ***DORIS AMAYA VERA,*** *identificada con C.C. N° 35.321.157.*
>
> *Por los siguientes conceptos, de manera* ***conjunta:***
>
> 1. *Por la suma de* ***CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 5.650.000.oo M/cte),*** *por concepto de costas causadas en un proceso ordinario, reconocidas en auto del 14 de diciembre de 2021.*

2. *Respecto de las costas del trámite ejecutivo, las mismas se decidirán en el momento procesal oportuno."*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas antes.

TERCERO: En lo demás, **ESTESE A LO DISPUESTO** en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º **104** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756b52b2debb70770108f315ca392885b22a05cd08b18c1a29c5ac72db485346**
Documento generado en 23/11/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica